

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/562/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del

Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: María Magda

Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz emitida durante la sustanciación del presente recurso, a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **01028020**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de junio de dos mil veinte, vía Infomex-Veracruz, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

"Buenas tardes, Por medio del presente solicito en el formato disponible (Excel, Word, Pdf) en versión electrónica, el número de homicidios dolosos por armas largas y en los casos que aplique se detalle el calibre del arma homicida, dicha información desde el 2006 hasta el 2019."

- 2. Respuesta del sujeto obligado. el siete de julio de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El once de agosto de dos mil veinte, el recurrente promovió el presente recurso de revisión vía Infomex-Veracruz, en contra de las respuestas a las solicitudes de información.
- 4. Turno del recurso de revisión. El catorce de agosto, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El ocho de septiembre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

M

Y el dos de octubre de la presente anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- 7. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el ente público remitió diversas documentales vía oficialía de partes, consistentes en el oficio FGE/DTAIyPDP/1843/2020, y anexos.
- **8. Cierre de instrucción.** El nueve de octubre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral siete de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este instituto es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información. Lo anterior, con fundamento en los artículos 80, fracción II, y 90, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

"Buenas tardes, Por medio del presente solicito en el formato disponible (Excel, Word, pdf) en versión electrónica, el número de homicidios dolosos por armas largas y en los casos que aplique se detalle el calibre del arma homicida, dicha información desde el 2006 hasta el 2019."

Planteamiento del caso.

El siete de julio de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio FGE/DCIIT/4899/2020, de dieciséis de junio de dos mil veinte, suscrito por el Director de Información e Infraestructura Tecnológica, en el que medularmente refirió lo siguiente:

"con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, hago de su conocimiento que la información que solicita, se encuentra disponible de manera pública y gratuita en el link https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva?state=published en la cual puede consultar y reproducir los datos contenidos."

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:



"Por medo del presente y estando dentro del plazo para interponer el recurso de revisión que corresponde solicito al pleno de INAI se ordene a la Fiscalía General del Estado de Veracruz de respuesta a la solicitud número 1366/2020 consistente en: Buenas tardes, por medio del presente solicito en el formato disponible (Excel, Word, pdf) en versión electrónica, el número de homicidios dolosos por armas largas y en los casos que aplique se detalle el calibre del arma homicida, dicha información desde dos mil seis hasta dos mil diecinueve", dado que mediante respuesta de dieciséis de junio de dos mil veinte, me señaló el criterio03/2017, consistente en que no existe obligación e elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública , señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias y funciones conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan con el formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Sin embargo, en la especie no se solicitó la elaboración de un documento a modo, si no se proporciona con la que ya cuenta en sus bases de datos, mismas a las que no se tiene acceso por suponer contienen datos clasificados. Cabe mencionar que las fiscalías generales de Estado de colima y de Puebla a la misma solicitud solo que enfoca a su jurisdicción, si dieron respuestas mismas que se adjuntan. Por lo anterior y en cumplimiento a la máxima de transparencia de solicita se ordene se proporcione la información solicitada".

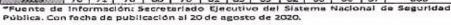
Durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció a través del oficio FGE/DTAIyPDP/1843/2020, suscrito por la Directora de Transparencia en el que medularmente refirió que hacía del conocimiento que mediante oficio FGE/DTAAIyPDP/1807/2020 expedido por la dirección a su cargo, puso en conocimiento el recurso de revisión de mérito, y solicitó a la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la Fiscalía General del Estado, para que manifestara lo que en derecho corresponda , por ser el área competente. Aduciendo que, derivado de lo anterior la Dirección tecnológica antes referida, dio atención a lo requerido, ampliando la respuesta primigenia a través del oficio FGE/DCIIT/8476/2020, mismas que ofreció como pruebas documentales públicas, último documento que se inserta en su parte medular:

Lic. Mauricia Patiño González Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Presente:

En atención al Recurso de Revisión número IVAI-REV/562/2020/II del Indice del Instituto Veracruzano de Acceso e la Información y en cumplimiento el diverso No.1807/2020 suscrito por Usted mediante el cual come traslado del medio de impugnación en comento, en donde la parte recurrente solicita: en el fermato disponible (Excel, Word.pdf) en versión electrónica, el número de homicidios dolosos por armas largas y en los casos que aplique se detalle el número de homicidos, dicha información desde el 2006 hasta el 2019... con fundamento en los artículos 310, 311 y 317 del Regiamento de la Ley Orgánica de la Fiscalia General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comunico a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección a mi cargo, se ha localizado información que coincide con los parámetros ofrecidos por el ahora Recurrente, misma que se presenta a continuación, con las características con las cueles se encuentra generada.

		100	HOM	ICIDIO	DOL	050	POR	ARMA	DE	FUEGO			
CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	NUL	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
2036	14	18	17	11	15	16	5	1.3	1.0	2.1	9	11	150
2007	7	14	12	15	1.5	17	17	17	13	9	17	18	171
2038	14	10	15	12	17	17	10	10	6	13	11	4	1.40
2009	9	6	7	8	8	14	4	9	8	9	sı	7	97
2010	1.2	13	12	14	14	19	23	20	12	26	1.5	29	509
2011	20	1.7	27	23	28	30	32	49	51	43	30	46	395
2012	35	29	34	32	27	39	29	24	31	29	31	23	363
2013	18	20	40	26	2.4	31	25	22	16	28	21	25	296
2024	6	16	11	20	14	17	1.3	21	20	20	1.7	11	188
2025	12	12	1.8	12	14	12	17	16	15	22	23	19	192
2016	27	17	19	18	35	35	68	102	54	76	64	62	977
2027	53	60	82	63	87	90	86	84	95	111	74	81	966
2038	74	65	92	63	75	81	69	74	63	67	64	83	870
2019	76	71	76	80	70	81	89	69	62	66	66	57	863



4

IVAI-REV/562/2020/II

COOP !

En relación al detalle el calibre del arma homicida le comunico que es información que no se tiene registrada en esta Dirección a mi cargo ya que el sistema no cuenta con un rubro referente al calibre del arma y sobre lo cual no se genera información estadistica, sin embargo se realizó una búsqueda de la información requerida por el solicitante y no se encontraron registros al respecto.

Así miamo, hago de su conocimiento que la información que se proporcione, es la que se encuentra registrada en los sistemas de información con que cuenta esta Dirección, que tiene como fuente los formatos de inicio de las Carpetas de Investigación, que son proporcionados y en algunos casos ingresados en dichos sistemas por los diversos Fiscales que integran las diferentes Unidades Integrales de Procuración de Justicia.

Sirva como soporte de lo anterior el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llava que, a la letra dice: los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentaria conforma al interés particular del solicitante.

Robustece lo anterior el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/06, 1751/09, 2866/09, 5150/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

"Las dependencias y entidades no estén obligades a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el articulo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que los dependencias y entidades sóle catarán obligades a entregar decumentos que se encuentren en sua sichivos, les dependencias y entidades no están obligadas a olaborar de la información de la companio del la companio de la companio del la companio de la companio de

Habiendo dado cumplimiento a lo requerido, aprovecho la oportunidad para enviarie un cordial

Mitro. Publio Rossero Gerón

Director del Centro de information e infraestructura Tecnológica

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Es pertinente señalar que si bien la solicitud de información fue realizada el cuatro de junio de dos mil veinte, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a la fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, si el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia.



Lo reclamado en la presente vía, corresponde a información pública, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9 fracción VII y 19 fracción IV inciso b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículos 1, 2 y 15 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 4 apartado B (parte administrativa) fracción XII, 310 y 311 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

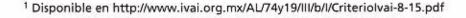
De la normatividad antes expuesta, se puede advertir que la Fiscalía General del Estado de Veracruz es un Órgano autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo; estará a cargo de un Fiscal General, quien se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas, entre ellas la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica quien se encarga de implementar y dar seguimiento a los programas y acuerdos derivados del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de Informática, Estadística, Sistemas de Información y Telecomunicaciones para mantener una adecuada coordinación.

Es así que, la Directora de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, haya cumplió don la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."

Ahora bien, toda vez que de las constancias de autos se pudo advertir que el ente público durante la respuesta primigenia proporcionó una liga electrónica en la cual manifiesta se encuentra contenida la información, la comisionada ponente determinó se realizara diligencia de inspección para mejor proveer.

Por lo que se procedió a ingresar a la liga: https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva?state=published, de la cual se pudo advertir remite a la página del Secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública como se muestra en la siguiente imagen que se inserta:



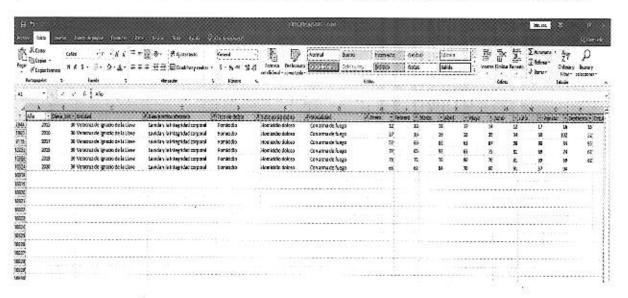






Reportes de incidencia delictiva al mes de

Misma en la que se observa el rubro de "cifras por incidencia delictiva estatal 2015-agosto 2020", en la cual al ingresar se encuentra la información peticionada como se muestra en la siguiente imagen al filtrar la información.



Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL²

Ahora bien, de la diligencia realizada se pudo advertir que la información proporcionada no corresponde a un documento un documento ad hoc puesto que de conformidad a las facultades de la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica la fiscalía tiene facultades para recabar la información para que posteriormente sea publicada de la forma en que se le proporcionó al particular, sin embargo dicha información prorporcionada durante el procedimiento de acceso vulnera el derecho del particular, toda vez que no se entrega la información correspondiente al ejercicio dos mil seis a dos mil catorce.

² Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.



No obstante lo anterior, dichas omisiones fueron subsnadas durante la sustanciación del presente recurso al proporcionar una tabla donde se contempla la información relativa a los ejercicios dos mil seis hasta dos mil diecinueve, como se muestra enseguida:

			HOM	CIDIC	DOL	OSO	POR	ARMA	DE	UEGO	2		
CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
2006	14	18	17	11	15	16	5	13	10	11	9	11	1.50
2007	7	14	1.2.	15	1.5	17	17	17	13	9	17	18	1.71
2008	14	1.0	16	12	1.7	17	10	10	6	13	11	4	140
2009	9	6	7	8	8	14	4	9	8	9	8	7	97
2010	12	13	1.2	14	14	19	23	20	12	26	15	29	209
2011	20	17	27	23	28	30	32	49	51	43	30	46	396
2012	35	29	34	32	27	39	29	24	31	29	31	23	363
2013	18	20	40	26	24	31	25	22	16	28	21	25	296
2014	6	16	11	20	1.4	1.7	15	21	20	20	17	11	188
2015	12	12	18	12	14	1.2	17	16	15	22	23	19	192
2616	27	17	19	18	35	35	68	102	54	76	64	62	577
2617	53	60	82	63	87	90	86	84	95	111	74	81	966
2028	74	65	92	63	75	81	69	74	63	67	64	83	870
2019	76	71	76	80	70	81	89	69	62	66	66	57	863

*Fuente de Información: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Con fecha de publicación al 20 de agosto de 2020.

Finalmente es importante señalar que relativo a que el ente público adujo proporcionar la información en términos del artículo 143 de la ley de la materia, lo anterior es así toda vez que de sus atribuciones no se advierte contengan la información relativa al calibre, como lo peticionó el solicitante en caso de tenerlo, es así que este órgano colegiado estime que las respuestas proporcionadas por el ente público fueron realizadas bajo los principios de congruencia y exhaustividad para atender la solicitud materia del presente recurso, puesto que existe concordancia entre lo peticionado y lo formulado, además que la respuesta se refiere expresamente a cada uno de los puntos de la solicitud, lo que se robustece con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que en relatadas circunstancias el ente público garantizo el derecho del particular al haber otorgado respuesta a todos los puntos expresados en la solicitud durante la sustanciación del presente recurso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar inoperante los agravios de la parte recurrente, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, otorgada durante la sustanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II,





de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hicieran del conocimiento del particular, deberá digitalizarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de acuerdos